REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA NIT. 890.900.841
EJECUTADO	GAVIRIA & GIRALDO ASESORES S.A.S. NIT. 900.931.442
RADICADO	05001 41 05 004 2020 00507 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en mora al sistema de compensación familiar, intereses moratorios, costas procesales
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA en contra de GAVIRIA & GIRALDO ASESORES S.A.S., solicita la primera, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de $4.009.691,00, valor del título relacionado llamado: Liquidación de aportes
- Que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora sobre la suma cobrada y hasta la fecha del pago de la obligación
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se aporta la liquidación de aportes efectuada por la ejecutante, frente a las presuntas obligaciones de la empleadora GAVIRIA & GIRALDO ASESORES S.A.S.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

> *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

> *"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo –nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:*
>
> *"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover*

la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".
En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:
-Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.
-Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.
-Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

En lo que se refiere al cobro de aportes al sistema de la seguridad social, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que es de resorte de las administradoras de los subsistemas realizar el recobro de las cotizaciones en mora, y para tales efectos le confiere la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, de esta manera se indica:

Artículo 24. Acciones de cobro: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. <u>Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.</u>

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que de los documentos allegados, no logra evidenciarse la existencia del título ejecutivo que sustenta la obligación deprecada, teniendo en cuenta que al plenario no fue allegada la liquidación en la cual se determina el valor adeudado, debiéndose aclarar que

si bien la entidad ejecutante aporta como tal, requerimientos a la parte ejecutada efectuados en las fechas 12 de junio de 2020, 3 d julio de 2020 y 10 de agosto de 2020, lo cierto es que dichos documentos no cumplen con los presupuestos constitutivos del título que por disposición legal sólo se confieren a la liquidación referida en el precitado artículo 24 y que no fue aportada en la demanda.

En lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo, aduce el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

> *"…como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de si claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del titulo ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es al conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor"*
>
> ("instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, pag. 361).

En consecuencia, encuentra el Despacho que los documentos allegados en calidad de título ejecutivo no logran acreditar la obligación deprecada pues, no ostentan la calidad de título ejecutivo, lo cual le impone el deber a esta agencia judicial de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA NIT. 890.900.841, y a cargo de GAVIRIA & GIRALDO ASESORES S.A.S. con NIT. 900.931.442, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar como apoderad de la parte ejecutante, al abogado JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ con T.P. No. 146.210 del C.S. de la J.

CUARTO. - Sin costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

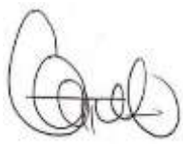

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 002, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de enero de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home .

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a56da8dcc7318fc452a10da919d499b4304106bb7b60273923024ad04879b3**
Documento generado en 12/01/2021 12:55:42 p.m.